



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 300  
NOVIEMBRE DE 2021

CARPETA N° 980 DE 2020

CONVENIO CON LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA ELIMINAR  
LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE  
LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR  
LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

Aprobación

Informe

*XLIX Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes ha considerado el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 7 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTES

El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil para eliminar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal, fue suscrito en la ciudad de Brasilia, el 7 de junio de 2019.

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacional.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por ello, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados intervinientes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Por otra parte, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es, a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

En particular, este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. En este contexto nuestro país cuenta hasta la fecha con veintiún convenios vigentes para evitar la doble imposición y prevenir la elusión y evasión fiscal (Hungria, Alemania,

Finlandia, Corea del Sur, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, Luxemburgo, India, Malta, Ecuador, Singapur, Emiratos Árabes Unidos, Bélgica, Chile, Paraguay, Rumania, Vietnam, Reino Unido e Irlanda del Norte) así como trece acuerdos de intercambio de información y la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales.

Las negociaciones con el fin de suscribir un Convenio para Eliminar la Doble Imposición Tributaria con Brasil comenzaron en el año 2016. En el año 2017, se concretó la Ronda de Negociaciones, seguida de la 11 Ronda a finales de este año. En junio de 2019 en el marco de la Visita Oficial a Brasilia del Ministro de Relaciones Exteriores, señor Rodolfo Nin Novoa el texto fue suscrito por ambos Cancilleres.

## 2. POSICIONAMIENTO DE URUGUAY

### 2.1. Aproximaciones conceptuales

El número de Convenios internacionales en materia fiscal vigentes en Uruguay, ha visto un importante incremento en la última década, siendo una realidad que sin lugar a dudas responde a la actitud tomada por el país en dicho período, frente al imparable impulso de las transacciones transfronterizas, y su consecuente impacto en el plano tributario.

Este tipo de Convenios en materia fiscal se puede dividir en dos categorías plenamente identificables. Una de ellas, constituida por los Acuerdos para Intercambiar Información Tributaria (en adelante "AIIT"), y otra constituida por Convenios para evitar la Doble Imposición (en adelante "CDI").

Los AIIT buscan justamente que los Estados puedan intercambiar información relevante a los efectos fiscales, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias que ocurran bajo su jurisdicción.

Por su parte, los CDI se encargan de distribuir las potestades tributarias entre los Estados Contratantes y eliminar la doble imposición cuando ella se genere, a la vez que introducen una batería de medidas de colaboración inter- Estatal en materia tributaria.

En ausencia de dichos CDI, los Estados aplicarían sus legislaciones domésticas para someter a impuestos a dichas operaciones, y por lo tanto en muchos casos implicaría que para una única operación se deba pagar impuestos en más de un Estado. Es por ello que este tipo de acuerdos son considerados de vital importancia para afianzar y viabilizar las relaciones comerciales entre los países. En la actualidad existen más de 3000 (tres mil) CDI bilaterales en el mundo, con una tendencia creciente debido al aumento en las operaciones globales de bienes y servicios.

### 2.2. El Plan de Acción BEPS, los acuerdos multilaterales, y el impacto a nivel doméstico.

Cuando un CDI resulta aplicable, en una primera instancia se determina cómo se reparte la potestad tributaria entre los Estados de acuerdo con las reglas dispuestas en el Convenio, y posteriormente los Estados que asuman potestad tributaria aplican su legislación doméstica, teniendo en cuenta las eventuales restricciones que pudieran surgir del instrumento convenido.

Como resultado de esta interacción entre la normativas domésticas y los CDI, puede ocurrir que se generen ciertos escenarios que tengan como consecuencia la doble no imposición o una imposición considerablemente reducida, lo que con frecuencia es aprovechado por quienes llevan adelante prácticas de planificación fiscal internacional, con la finalidad de minimizar la carga tributaria global.

Con el paso de los años, los grandes grupos multinacionales fueron sofisticando y agudizando sus prácticas de planificación fiscal, aprovechándose de la situación descrita anteriormente, llegando a situaciones en las que la reducción tributaria alcanzada implica que esos grupos prácticamente no paguen impuesto a la renta en ninguna jurisdicción, o lo hagan por valores muy poco significativos, lo que claramente no es el resultado deseado por los CDI.

En este contexto, uno de los hitos importantes en el período que nos viene ocupando, fue la adhesión de Uruguay al Marco Inclusivo BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), integrado a la fecha por más de 130 países, con el objetivo común de poner punto final a las estrategias de elusión fiscal, que se aprovechan de las brechas y desajustes en las normas fiscales, para eludir o disminuir significativamente el pago de impuestos.

Uruguay adhiere a dicho Marco Inclusivo el 30/06/16, habiendo asumido los compromisos que ello conlleva, cuyos efectos prácticos más notorios derivan en la adopción de 15 medidas para combatir la elusión fiscal, mejorar la coherencia de las normas fiscales internacionales, y asegurar un sistema tributario más transparente. El paquete de dichas 15 medidas se ha dado a conocer como el Plan de Acción BEPS.

Los compromisos asumidos implican al menos adaptarse a los que se denomina estándar mínimo (“minimum standard”), que se traduce en una serie de medidas de carácter preceptivo que deberán adoptar las jurisdicciones que pretendan incorporar las mejores prácticas en materia de fiscalidad internacional.

Dicho estándar mínimo comprende el cumplimiento de la Acción N° 5 (combatir las prácticas tributarias perniciosas)<sup>1</sup>, la Acción N° 6 (prevención del abuso de tratados), la Acción N° 13 (reexaminar la documentación sobre precios de transferencia) y la Acción N° 14 (mejorar los mecanismos de resolución de controversias entre Estados).

Mientras tanto, la Acción N° 15 de dicho Plan consta en la adopción de un Instrumento Multilateral (MLI –multilateral instrument- por sus siglas en inglés), que resulta ser un novedoso acuerdo a través del cual se pretenden modificar los CDI existentes de manera sincronizada y eficiente, con el fin de implementar rápidamente las medidas del Plan de Acción BEPS relacionadas con los tratados, dada la inviabilidad de modificar en plazos razonables los más de 3000 CDI existentes en el mundo, mediante acuerdos bilaterales.

El 17/06/17 Uruguay suscribe el MLI junto a otras 67 jurisdicciones, mientras que a la fecha el número de países signatarios del mismo asciende a un número cercano a 90, cubriendo más de 1500 CDI.

A fines de la Legislatura anterior, el 18 de setiembre de 2019, se aprobó por medio de la ley N° 19.814 la “Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI)”.

---

<sup>1</sup> En base a esta medida, se modificaron en Uruguay el régimen de Zona Franca, y las exoneraciones tributarias de las actividades de software, biotecnología y bioinformática.

El propósito de esta Convención (MLI) es modificar los convenios para evitar la doble imposición suscriptos por la República -siempre que las contrapartes así lo deseen- adoptando los estándares mínimos dirigidos a contrarrestar al abuso de convenios y mejorar los mecanismos de resolución de conflictos. A su vez, permitir a los Estados fortalecer sus convenios con otras medidas de carácter convencional adoptadas en el seno del Marco Inclusivo BEPS, del cual nuestro país es miembro pleno. El Plan de Acción BEPS (Erosión de la Base y Traslado de Beneficios, por sus siglas en inglés), fue diseñado por el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a solicitud de los Ministros de Economía del G20, países industrializados y emergentes.

En dicho marco, el MLI ofrece una amplia gama de opciones dado que fue concebido con el objetivo de dotar de la mayor flexibilidad posible a todas las partes del mismo, preservando y asegurando que, cualesquiera sean las opciones adoptadas, siempre se verifique el cumplimiento del estándar mínimo.

La importancia del Instrumento radica en que surge como respuesta a la constatación de estrategias de planificación, que buscan explotar lagunas o desajustes normativos con el ánimo de trasladar beneficios artificialmente, para eliminar o minimizar el pago de impuestos, lo que se conoce como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).

Es importante mencionar que las disposiciones incluidas en el MLI pretenden garantizar que los beneficios tributen dónde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y dónde se cree valor, alineándose muy bien con los intereses de nuestro país que dan prioridad al principio de la fuente territorial como criterio de conexión en materia tributaria.

Asimismo, otro hito importante en este período fue la firma por parte de Uruguay de la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal (en adelante “la Convención”), ocurrida el 01/06/16, y posteriormente ratificada por el Parlamento uruguayo por Ley N° 19.428 de 26/08/16.

Dicha Convención da el marco normativo para que los países adherentes coordinen esfuerzos para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes. A la fecha, son más de 120 los países que han adherido a la Convención, lo que le otorga un importante poder de aplicación.

Por su parte, al amparo del artículo 6 de la Convención, que habilita el intercambio automático de información tributaria, el 30/06/19 Uruguay suscribió el Acuerdo multilateral entre autoridades competentes para el intercambio de los reportes País por País (“CbC”- country by country- por sus siglas en inglés) en el marco de los controles de los Precios de Transferencias entre empresas que integran grupos multinacionales de gran porte.

También en dicho marco, el 02/11/16 Uruguay suscribió el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio de Información de financiera (“CRS” – common report standard- por sus siglas en inglés) que significó el puntapié inicial en la incursión de Uruguay en los procesos de intercambio automático de información financiera.

Otro de los grandes impactos de este contexto a nivel de la normativa interna uruguaya, sin dudas está marcado por la promulgación de la Ley N° 19.484 de 05/01/17

(Ley de transparencia fiscal), que posee cuatro capítulos con temáticas bien distintas, pero que tienen como factor común la persecución del objetivo de avanzar hacia la convergencia con los estándares internacionales:

- Capítulo I: regula la remisión de información a la DGI en forma automática, correspondiente a los saldos y rentas de origen financiero que sus titulares tengan en entidades financieras, con el objetivo de que dicho organismo pueda dar cumplimiento a sus cometidos, así como proceder al intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República.

- Capítulo II: procura obtener la identificación del beneficiario final de las entidades residentes en la República, así como de las entidades no residentes que tengan un nexo suficiente con el país, creándose un registro centralizado en el ámbito del Banco Central del Uruguay. Adicionalmente, se establece la obligación de comunicar al registro centralizado que llevará el BCU la información de los titulares legales de las acciones y participaciones nominativas en determinadas entidades (notar que en la Ley N° 18.930 sólo se obligaba a aquellas entidades con participaciones al portador).

- Capítulo III: establece normas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones o países de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (BONT).

- Capítulo IV: se establecen nuevas obligaciones respecto a la información y documentación de operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia del IRAE, que permitirá al Uruguay intercambiar información consolidada y completa de las operaciones que realizan los grupos multinacionales. Además, se establece la ampliación del régimen de acuerdos anticipados de precios, posibilitando la suscripción de los mismos con otras Administraciones Tributarias, en determinadas condiciones. Cabe destacar que con este capítulo se da cumplimiento al compromiso de incorporar la Acción N° 13 del Plan de Acción BEPS.

### 3. EL CDI ENTRE URUGUAY Y BRASIL

Inmerso en este contexto, el CDI con Brasil puede definirse como un tratado de última generación, que involucra todas las medidas tendientes a hacerlo totalmente compatible con los principios sostenidos por el país, con sus intereses políticos y económicos, y con los compromisos asumidos con la comunidad internacional.

Si bien Brasil, no se adhirió a la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI)<sup>2</sup>, el Convenio en estudio, contiene todas las “cláusulas BEPS”, y que por ende, ya cumplen con el “estándar mínimo obligatorio”.

Dicho estándar mínimo está constituido por aquellas disposiciones que indefectiblemente deben integrarse a la red de CDIs comprendidos en el MLI, y por ende no pueden ser objeto de reservas. Las cláusulas que lo conforman son las siguientes:

- Cláusula de objeto del convenio (Artículo 6).

---

<sup>2</sup> Según la publicación de la OCDE 95 países son signatarios y partes de la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI) Signatories and Parties (MLI Positions) (oecd.org).

- Cláusula del test de propósito principal (Artículo 7).
- Procedimiento de acuerdo mutuo (Artículo 16).

Se trata así de un CDI plenamente alineado con el “estándar mínimo”, pero que a su vez incorpora varias disposiciones que, sin integrar dicho estándar, lo dotan de una solidez técnica de gran calidad para adaptarse a los multifacéticos escenarios a los cuales está llamado actuar, sin generar brechas que puedan contribuir con un uso indeseado del instrumento convenido, que pueda alterar principios básicos de la tributación como la eficiencia y la equidad.

## CONTENIDO DEL CONVENIO

A continuación, se hace una breve reseña de las principales disposiciones de este CDI, que nos permiten catalogarlo como un acuerdo de última generación.

El Convenio consta de un preámbulo, 7 capítulos comprendiendo 32 artículos y un Protocolo.

- Preámbulo: Se introduce un preámbulo que además de poseer el objeto específico del CDI, también incluye una declaración explícita contra la elusión y la evasión fiscal, lo que resulta de suma importancia a los efectos de la interpretación del CDI, considerando que, en base a lo dispuesto en la Convención de Viena, el mismo forma parte de su contexto.

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su Artículo 1, son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. Además se prevé especialmente el caso de las entidades fiscalmente transparentes, de conformidad con las últimas versiones de los Modelos de la OCDE y de la ONU (2017).

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el artículo 2, numeral 3 literal b), estos son el impuesto a las Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el impuesto a las Rentas de las Personas Física (IRPF), el impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), el impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto de Patrimonio (IP). Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que los efectos en los que respecta al Impuesto al Patrimonio permanecerán suspendidos, hasta tanto Brasil no implemente un impuesto de dichas características en su ordenamiento jurídico interno.

Asimismo, se definen algunos términos de marcada sensibilidad que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único, conocer su alcance y reducir el riesgo de eventuales problemas de interpretación.

- Establecimiento Permanente (EP): El artículo 5º que refiere a la figura del EP es de vital importancia para los Estados que buscan atraer inversiones (como es el caso de Uruguay), ya que estos Estados podrán someter a imposición de acuerdo con su normativa interna, las rentas empresariales que un residente de un Estado contratante genera a través de un EP situado en su territorio, mientras que, en caso contrario, deberá renunciar íntegramente a la potestad tributaria sobre este tipo de rentas.

En materia de EP de obras –que alcanza también proyectos de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión vinculadas- cuya duración exceda seis meses (a diferencia de nuestra legislación interna, que establece un umbral de tres

meses para estos casos y del Modelo OCDE que fija un umbral mayor). Vale señalar también que el CDI incluye la hipótesis de “EP de servicios”, para aquellos casos de prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado, en caso que las actividades en uno de los Estados Contratantes se mantengan en uno o varios periodos por más de 183 días, dentro de un período de 12 meses. Y adiciona que, a efectos de determinar la duración de las actividades se agregaran los periodos durante los cuales se desarrollen actividades en el Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas. También se regula el caso del EP de Agencia y, lógicamente, la hipótesis general de EP como lugar fijo de negocios en el territorio de uno de los Estados Contratantes.

Con la finalidad de evitar la elusión de estatus de EP, se incluyeron las siguientes disposiciones:

1. Condición en la “lista negativa”<sup>3</sup> de que todas las actividades comprendidas en la misma tienen que ser de carácter auxiliar y preparatorio.

2. Norma anti-fragmentación, que tiene como objetivo evitar aquellas situaciones en las cuales los grupos multinacionales fragmentan sus actividades, con la finalidad de que cada una de ellas sea considerada dentro de la “lista negativa”, y así no configurar EP. Aquí se introduce el concepto de persona estrechamente relacionada, definido en el mismo artículo.

3. Norma anti-elusión, que busca evitar que se eluda la verificación de un EP, mediante estrategias llevadas a cabo mediante acuerdos de comisionistas y estrategias similares.

- Imposición de las rentas: Utilidades empresariales (Art. 7): Como regla, las utilidades de empresas residentes en un Estado Contratante solo pueden someterse a la imposición tributaria de dicho Estado, salvo cuando la actividad en el otro Estado se realice mediante EP, en cuyo caso, las rentas imputables a dicho EP podrán ser gravadas por el otro Estado Contratante.

- Dividendos (Art. 10): Los dividendos de una sociedad residente de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden ser sometidos a la imposición de este último. Sin perjuicio, también podrán someterse a la imposición del Estado en donde resida la sociedad que distribuye, siempre que el impuesto no exceda el 10% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es poseedor de al menos un 25% del capital de la sociedad en el último año, o hasta el 15% del importe bruto de los dividendos en los demás casos. La solución varía si el beneficiario de los dividendos realiza en el Estado Contratante del cual no es residente, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, en cuyo caso, y si la participación que genera los dividendos está vinculada a dicho EP o base fija, aplicará, según corresponda, las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes.

- Intereses (Art. 11): Los Intereses procedentes de un Estado Contratante, pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a la imposición de este último. No obstante, también podrán ser sometidos a la imposición del Estado Contratante del que provienen los intereses (según la legislación de dicho Estado), siempre que no exceda el 15% del importe bruto de los intereses. Sin perjuicio, al igual que con los dividendos, si el beneficiario de los intereses realiza en el Estado Contratante del cual

---

<sup>3</sup> Actividades que no configuran EP, incluso cuando sean desarrolladas a través de un lugar fijo de negocios.



proviene los intereses, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, si el crédito que genera los intereses está vinculado a dicho EP o base fija, aplicará las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes según corresponda.

- Servicios personales independientes (Art. 15): Las rentas en relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente obtenidas por un residente de un Estado Contratante serán en principio sometidas a la imposición de este Estado, pero podrán también ser sometidas a la imposición del otro Estado en los siguientes casos: (i) para las rentas obtenidas por los servicios prestados a través de una base fija mantenida en el otro Estado Contratante; y (ii) para las rentas obtenidas por servicios prestados en el otro Estado Contratante, cuando quien presta el servicio permanezca en dicho Estado por un periodo (o periodos) de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera.

- Renta de trabajo dependiente (Art. 16): Como regla general, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente, solo pueden ser gravadas por dicho Estado. Sin perjuicio, en caso que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante, podrá ser gravado por este en primer lugar si: (i) el trabajador permanece en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera; (ii) las remuneraciones se paguen por un empleador no residente del Estado donde se desarrolla el trabajo; y (iii) las remuneraciones no se paguen por un EP que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

- Ganancias de capital (Art. 14): Se fortaleció la norma anti-abuso aplicable ante las prácticas realizadas con estructuras jurídicas conocidas como “sociedades de inmuebles”, con el fin de evitar manejos que permitan evitar la aplicación del impuesto en el lugar de ubicación de los mismos. En tal sentido se estableció que si más del 50% del valor de las acciones o derechos comparables durante cualquier momento de los últimos 365, corresponde a inmuebles ubicados en el otro Estado contratante, dicho Estado puede gravar las rentas que se generen en ocasión de la venta de las participaciones patrimoniales de dichas sociedades.

- Derecho a los beneficios (Art. 29): Se incorpora un artículo en el cual se incluye una cláusula PPT (test de propósito principal) que tiene como finalidad negar los beneficios en aquellos casos en los cuales se pueda comprobar fehacientemente que una operación específica fue realizada únicamente con el objetivo de recibir los beneficios comprendidos en el CDI, o que dicho objetivo fue uno de los principales perseguidos por las operaciones o acuerdos en cuestión.

Además, en dicho artículo también se incluye una cláusula en la cual el Estado fuente puede negar los beneficios (y por ende aplicar impuestos en base a su legislación doméstica) en aquellos casos en los cuales una entidad residente en uno de los Estados contratantes, utilice un EP situado en una tercera jurisdicción, y las ganancias de dicho EP se encuentren sometidas a una imposición reducida.

- Arbitraje: Considerando que el conjunto de disposiciones incorporadas (que como se dijo tienen como propósito evitar abusos y la planificación tributaria internacional) pueden ocasionar conflictos en la aplicación del CDI, en caso de no arribarse a una solución a través del procedimiento de acuerdo mutuo, se prevé la posibilidad de dirimirlos a través de un arbitraje de carácter opcional (no obligatorio).

- Impuesto al Patrimonio: Se ha acordado no incluir el artículo relativo al Impuesto al Patrimonio, debido a que Brasil no tiene este tipo de impuesto y por tanto no genera problemas de doble imposición. Por lo tanto, la exclusión de este impuesto en el CDI busca principalmente evitar que se produzcan eventuales escenarios de doble no imposición, en virtud del posicionamiento de nuestro país ante el contexto internacional actual de lucha coordinada frente a la planificación fiscal agresiva.

Por otra parte, se definen las pautas que regirán la distribución de potestades tributarias entre ambos Estados y se establecen los mecanismos que deberán utilizarse para eliminar la doble tributación.

A su vez, también se establecen pautas para evitar el trato discriminatorio entre nacionales de ambos Estados en materia tributaria, el método de solución de controversias y un detallado mecanismo de limitación de beneficios en línea con los más recientes desarrollos doctrinarios y en el marco de los estándares internacionales que conducen a que se reduzcan los escenarios de doble no tributación.

- Métodos para eliminar la doble imposición (Art. 25): El convenio prevé que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que pueda someterse a la imposición del otro Estado Contratante, se permitirá por el Estado de residencia deducir del impuesto sobre la renta o patrimonio aplicable al contribuyente en cuestión, el impuesto a la renta o patrimonio pago en el otro Estado Contratante. Sin perjuicio, tal deducción no podrá superar el monto que corresponda imputar al contribuyente por el impuesto a la renta o patrimonio del Estado de residencia que aplica la deducción.

Por último, este Convenio suscrito con Brasil se integra de manera armónica con el compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional, previendo en su artículo 28 el intercambio de información fiscal entre los Estados contratantes, en línea con los modelos de Tratados vigentes en la materia. En cuanto al contenido de los estándares en materia de intercambio de información, en términos generales se refieren a: a) Intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte. b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información. c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla. d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 3 de noviembre de 2021

DANIEL CAGGIANI  
MIEMBRO INFORMANTE  
MARNE OSORIO LIMA  
DANIEL PEÑA  
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ  
NICOLÁS VIERA DÍAZ

≠



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 300  
NOVIEMBRE DE 2021

CARPETA N° 980 DE 2020

CONVENIO CON LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA ELIMINAR  
LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE  
LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR  
LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

Aprobación

Informe

*XLIX Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes ha considerado el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Brasilia, el 7 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTES

El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil para eliminar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal, fue suscrito en la ciudad de Brasilia, el 7 de junio de 2019.

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacional.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por ello, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados intervinientes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Por otra parte, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es, a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

En particular, este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. En este contexto nuestro país cuenta hasta la fecha con veintiún convenios vigentes para evitar la doble imposición y prevenir la elusión y evasión fiscal (Hungria, Alemania,

Finlandia, Corea del Sur, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, Luxemburgo, India, Malta, Ecuador, Singapur, Emiratos Árabes Unidos, Bélgica, Chile, Paraguay, Rumania, Vietnam, Reino Unido e Irlanda del Norte) así como trece acuerdos de intercambio de información y la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales.

Las negociaciones con el fin de suscribir un Convenio para Eliminar la Doble Imposición Tributaria con Brasil comenzaron en el año 2016. En el año 2017, se concretó la Ronda de Negociaciones, seguida de la 11 Ronda a finales de este año. En junio de 2019 en el marco de la Visita Oficial a Brasilia del Ministro de Relaciones Exteriores, señor Rodolfo Nin Novoa el texto fue suscrito por ambos Cancilleres.

## 2. POSICIONAMIENTO DE URUGUAY

### 2.1. Aproximaciones conceptuales

El número de Convenios internacionales en materia fiscal vigentes en Uruguay, ha visto un importante incremento en la última década, siendo una realidad que sin lugar a dudas responde a la actitud tomada por el país en dicho período, frente al imparable impulso de las transacciones transfronterizas, y su consecuente impacto en el plano tributario.

Este tipo de Convenios en materia fiscal se puede dividir en dos categorías plenamente identificables. Una de ellas, constituida por los Acuerdos para Intercambiar Información Tributaria (en adelante "AIIT"), y otra constituida por Convenios para evitar la Doble Imposición (en adelante "CDI").

Los AIIT buscan justamente que los Estados puedan intercambiar información relevante a los efectos fiscales, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias que ocurran bajo su jurisdicción.

Por su parte, los CDI se encargan de distribuir las potestades tributarias entre los Estados Contratantes y eliminar la doble imposición cuando ella se genere, a la vez que introducen una batería de medidas de colaboración inter- Estatal en materia tributaria.

En ausencia de dichos CDI, los Estados aplicarían sus legislaciones domésticas para someter a impuestos a dichas operaciones, y por lo tanto en muchos casos implicaría que para una única operación se deba pagar impuestos en más de un Estado. Es por ello que este tipo de acuerdos son considerados de vital importancia para afianzar y viabilizar las relaciones comerciales entre los países. En la actualidad existen más de 3000 (tres mil) CDI bilaterales en el mundo, con una tendencia creciente debido al aumento en las operaciones globales de bienes y servicios.

### 2.2. El Plan de Acción BEPS, los acuerdos multilaterales, y el impacto a nivel doméstico.

Cuando un CDI resulta aplicable, en una primera instancia se determina cómo se reparte la potestad tributaria entre los Estados de acuerdo con las reglas dispuestas en el Convenio, y posteriormente los Estados que asuman potestad tributaria aplican su legislación doméstica, teniendo en cuenta las eventuales restricciones que pudieran surgir del instrumento convenido.

Como resultado de esta interacción entre la normativas domésticas y los CDI, puede ocurrir que se generen ciertos escenarios que tengan como consecuencia la doble no imposición o una imposición considerablemente reducida, lo que con frecuencia es aprovechado por quienes llevan adelante prácticas de planificación fiscal internacional, con la finalidad de minimizar la carga tributaria global.

Con el paso de los años, los grandes grupos multinacionales fueron sofisticando y agudizando sus prácticas de planificación fiscal, aprovechándose de la situación descrita anteriormente, llegando a situaciones en las que la reducción tributaria alcanzada implica que esos grupos prácticamente no paguen impuesto a la renta en ninguna jurisdicción, o lo hagan por valores muy poco significativos, lo que claramente no es el resultado deseado por los CDI.

En este contexto, uno de los hitos importantes en el período que nos viene ocupando, fue la adhesión de Uruguay al Marco Inclusivo BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), integrado a la fecha por más de 130 países, con el objetivo común de poner punto final a las estrategias de elusión fiscal, que se aprovechan de las brechas y desajustes en las normas fiscales, para eludir o disminuir significativamente el pago de impuestos.

Uruguay adhiere a dicho Marco Inclusivo el 30/06/16, habiendo asumido los compromisos que ello conlleva, cuyos efectos prácticos más notorios derivan en la adopción de 15 medidas para combatir la elusión fiscal, mejorar la coherencia de las normas fiscales internacionales, y asegurar un sistema tributario más transparente. El paquete de dichas 15 medidas se ha dado a conocer como el Plan de Acción BEPS.

Los compromisos asumidos implican al menos adaptarse a los que se denomina estándar mínimo (“minimum standard”), que se traduce en una serie de medidas de carácter preceptivo que deberán adoptar las jurisdicciones que pretendan incorporar las mejores prácticas en materia de fiscalidad internacional.

Dicho estándar mínimo comprende el cumplimiento de la Acción N° 5 (combatir las prácticas tributarias perniciosas)<sup>1</sup>, la Acción N° 6 (prevención del abuso de tratados), la Acción N° 13 (reexaminar la documentación sobre precios de transferencia) y la Acción N° 14 (mejorar los mecanismos de resolución de controversias entre Estados).

Mientras tanto, la Acción N° 15 de dicho Plan consta en la adopción de un Instrumento Multilateral (MLI –multilateral instrument- por sus siglas en inglés), que resulta ser un novedoso acuerdo a través del cual se pretenden modificar los CDI existentes de manera sincronizada y eficiente, con el fin de implementar rápidamente las medidas del Plan de Acción BEPS relacionadas con los tratados, dada la inviabilidad de modificar en plazos razonables los más de 3000 CDI existentes en el mundo, mediante acuerdos bilaterales.

El 17/06/17 Uruguay suscribe el MLI junto a otras 67 jurisdicciones, mientras que a la fecha el número de países signatarios del mismo asciende a un número cercano a 90, cubriendo más de 1500 CDI.

A fines de la Legislatura anterior, el 18 de setiembre de 2019, se aprobó por medio de la ley N° 19.814 la “Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI)”.

---

<sup>1</sup> En base a esta medida, se modificaron en Uruguay el régimen de Zona Franca, y las exoneraciones tributarias de las actividades de software, biotecnología y bioinformática.

El propósito de esta Convención (MLI) es modificar los convenios para evitar la doble imposición suscriptos por la República -siempre que las contrapartes así lo deseen- adoptando los estándares mínimos dirigidos a contrarrestar al abuso de convenios y mejorar los mecanismos de resolución de conflictos. A su vez, permitir a los Estados fortalecer sus convenios con otras medidas de carácter convencional adoptadas en el seno del Marco Inclusivo BEPS, del cual nuestro país es miembro pleno. El Plan de Acción BEPS (Erosión de la Base y Traslado de Beneficios, por sus siglas en inglés), fue diseñado por el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a solicitud de los Ministros de Economía del G20, países industrializados y emergentes.

En dicho marco, el MLI ofrece una amplia gama de opciones dado que fue concebido con el objetivo de dotar de la mayor flexibilidad posible a todas las partes del mismo, preservando y asegurando que, cualesquiera sean las opciones adoptadas, siempre se verifique el cumplimiento del estándar mínimo.

La importancia del Instrumento radica en que surge como respuesta a la constatación de estrategias de planificación, que buscan explotar lagunas o desajustes normativos con el ánimo de trasladar beneficios artificialmente, para eliminar o minimizar el pago de impuestos, lo que se conoce como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).

Es importante mencionar que las disposiciones incluidas en el MLI pretenden garantizar que los beneficios tributen dónde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y dónde se cree valor, alineándose muy bien con los intereses de nuestro país que dan prioridad al principio de la fuente territorial como criterio de conexión en materia tributaria.

Asimismo, otro hito importante en este período fue la firma por parte de Uruguay de la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal (en adelante “la Convención”), ocurrida el 01/06/16, y posteriormente ratificada por el Parlamento uruguayo por Ley N° 19.428 de 26/08/16.

Dicha Convención da el marco normativo para que los países adherentes coordinen esfuerzos para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes. A la fecha, son más de 120 los países que han adherido a la Convención, lo que le otorga un importante poder de aplicación.

Por su parte, al amparo del artículo 6 de la Convención, que habilita el intercambio automático de información tributaria, el 30/06/19 Uruguay suscribió el Acuerdo multilateral entre autoridades competentes para el intercambio de los reportes País por País (“CbC”- country by country- por sus siglas en inglés) en el marco de los controles de los Precios de Transferencias entre empresas que integran grupos multinacionales de gran porte.

También en dicho marco, el 02/11/16 Uruguay suscribió el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio de Información de financiera (“CRS” – common report standard- por sus siglas en inglés) que significó el puntapié inicial en la incursión de Uruguay en los procesos de intercambio automático de información financiera.

Otro de los grandes impactos de este contexto a nivel de la normativa interna uruguaya, sin dudas está marcado por la promulgación de la Ley N° 19.484 de 05/01/17

(Ley de transparencia fiscal), que posee cuatro capítulos con temáticas bien distintas, pero que tienen como factor común la persecución del objetivo de avanzar hacia la convergencia con los estándares internacionales:

- Capítulo I: regula la remisión de información a la DGI en forma automática, correspondiente a los saldos y rentas de origen financiero que sus titulares tengan en entidades financieras, con el objetivo de que dicho organismo pueda dar cumplimiento a sus cometidos, así como proceder al intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República.

- Capítulo II: procura obtener la identificación del beneficiario final de las entidades residentes en la República, así como de las entidades no residentes que tengan un nexo suficiente con el país, creándose un registro centralizado en el ámbito del Banco Central del Uruguay. Adicionalmente, se establece la obligación de comunicar al registro centralizado que llevará el BCU la información de los titulares legales de las acciones y participaciones nominativas en determinadas entidades (notar que en la Ley N° 18.930 sólo se obligaba a aquellas entidades con participaciones al portador).

- Capítulo III: establece normas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones o países de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (BONT).

- Capítulo IV: se establecen nuevas obligaciones respecto a la información y documentación de operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia del IRAE, que permitirá al Uruguay intercambiar información consolidada y completa de las operaciones que realizan los grupos multinacionales. Además, se establece la ampliación del régimen de acuerdos anticipados de precios, posibilitando la suscripción de los mismos con otras Administraciones Tributarias, en determinadas condiciones. Cabe destacar que con este capítulo se da cumplimiento al compromiso de incorporar la Acción N° 13 del Plan de Acción BEPS.

### 3. EL CDI ENTRE URUGUAY Y BRASIL

Inmerso en este contexto, el CDI con Brasil puede definirse como un tratado de última generación, que involucra todas las medidas tendientes a hacerlo totalmente compatible con los principios sostenidos por el país, con sus intereses políticos y económicos, y con los compromisos asumidos con la comunidad internacional.

Si bien Brasil, no se adhirió a la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI)<sup>2</sup>, el Convenio en estudio, contiene todas las “cláusulas BEPS”, y que por ende, ya cumplen con el “estándar mínimo obligatorio”.

Dicho estándar mínimo está constituido por aquellas disposiciones que indefectiblemente deben integrarse a la red de CDIs comprendidos en el MLI, y por ende no pueden ser objeto de reservas. Las cláusulas que lo conforman son las siguientes:

- Cláusula de objeto del convenio (Artículo 6).

---

<sup>2</sup> Según la publicación de la OCDE 95 países son signatarios y partes de la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI) Signatories and Parties (MLI Positions) (oecd.org).



- Cláusula del test de propósito principal (Artículo 7).
- Procedimiento de acuerdo mutuo (Artículo 16).

Se trata así de un CDI plenamente alineado con el “estándar mínimo”, pero que a su vez incorpora varias disposiciones que, sin integrar dicho estándar, lo dotan de una solidez técnica de gran calidad para adaptarse a los multifacéticos escenarios a los cuales está llamado actuar, sin generar brechas que puedan contribuir con un uso indeseado del instrumento convenido, que pueda alterar principios básicos de la tributación como la eficiencia y la equidad.

## CONTENIDO DEL CONVENIO

A continuación, se hace una breve reseña de las principales disposiciones de este CDI, que nos permiten catalogarlo como un acuerdo de última generación.

El Convenio consta de un preámbulo, 7 capítulos comprendiendo 32 artículos y un Protocolo.

- **Preámbulo:** Se introduce un preámbulo que además de poseer el objeto específico del CDI, también incluye una declaración explícita contra la elusión y la evasión fiscal, lo que resulta de suma importancia a los efectos de la interpretación del CDI, considerando que, en base a lo dispuesto en la Convención de Viena, el mismo forma parte de su contexto.

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su Artículo 1, son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. Además se prevé especialmente el caso de las entidades fiscalmente transparentes, de conformidad con las últimas versiones de los Modelos de la OCDE y de la ONU (2017).

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el artículo 2, numeral 3 literal b), estos son el impuesto a las Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el impuesto a las Rentas de las Personas Física (IRPF), el impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), el impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto de Patrimonio (IP). Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que los efectos en los que respecta al Impuesto al Patrimonio permanecerán suspendidos, hasta tanto Brasil no implemente un impuesto de dichas características en su ordenamiento jurídico interno.

Asimismo, se definen algunos términos de marcada sensibilidad que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único, conocer su alcance y reducir el riesgo de eventuales problemas de interpretación.

- **Establecimiento Permanente (EP):** El artículo 5º que refiere a la figura del EP es de vital importancia para los Estados que buscan atraer inversiones (como es el caso de Uruguay), ya que estos Estados podrán someter a imposición de acuerdo con su normativa interna, las rentas empresariales que un residente de un Estado contratante genera a través de un EP situado en su territorio, mientras que, en caso contrario, deberá renunciar íntegramente a la potestad tributaria sobre este tipo de rentas.

En materia de EP de obras –que alcanza también proyectos de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión vinculadas- cuya duración exceda seis meses (a diferencia de nuestra legislación interna, que establece un umbral de tres

meses para estos casos y del Modelo OCDE que fija un umbral mayor). Vale señalar también que el CDI incluye la hipótesis de “EP de servicios”, para aquellos casos de prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado, en caso que las actividades en uno de los Estados Contratantes se mantengan en uno o varios periodos por más de 183 días, dentro de un período de 12 meses. Y adiciona que, a efectos de determinar la duración de las actividades se agregaran los periodos durante los cuales se desarrollen actividades en el Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas. También se regula el caso del EP de Agencia y, lógicamente, la hipótesis general de EP como lugar fijo de negocios en el territorio de uno de los Estados Contratantes.

Con la finalidad de evitar la elusión de estatus de EP, se incluyeron las siguientes disposiciones:

1. Condición en la “lista negativa”<sup>3</sup> de que todas las actividades comprendidas en la misma tienen que ser de carácter auxiliar y preparatorio.

2. Norma anti-fragmentación, que tiene como objetivo evitar aquellas situaciones en las cuales los grupos multinacionales fragmentan sus actividades, con la finalidad de que cada una de ellas sea considerada dentro de la “lista negativa”, y así no configurar EP. Aquí se introduce el concepto de persona estrechamente relacionada, definido en el mismo artículo.

3. Norma anti-elusión, que busca evitar que se eluda la verificación de un EP, mediante estrategias llevadas a cabo mediante acuerdos de comisionistas y estrategias similares.

- Imposición de las rentas: Utilidades empresariales (Art. 7): Como regla, las utilidades de empresas residentes en un Estado Contratante solo pueden someterse a la imposición tributaria de dicho Estado, salvo cuando la actividad en el otro Estado se realice mediante EP, en cuyo caso, las rentas imputables a dicho EP podrán ser gravadas por el otro Estado Contratante.

- Dividendos (Art. 10): Los dividendos de una sociedad residente de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden ser sometidos a la imposición de este último. Sin perjuicio, también podrán someterse a la imposición del Estado en donde resida la sociedad que distribuye, siempre que el impuesto no exceda el 10% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es poseedor de al menos un 25% del capital de la sociedad en el último año, o hasta el 15% del importe bruto de los dividendos en los demás casos. La solución varía si el beneficiario de los dividendos realiza en el Estado Contratante del cual no es residente, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, en cuyo caso, y si la participación que genera los dividendos está vinculada a dicho EP o base fija, aplicará, según corresponda, las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes.

- Intereses (Art. 11): Los Intereses procedentes de un Estado Contratante, pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a la imposición de este último. No obstante, también podrán ser sometidos a la imposición del Estado Contratante del que provienen los intereses (según la legislación de dicho Estado), siempre que no exceda el 15% del importe bruto de los intereses. Sin perjuicio, al igual que con los dividendos, si el beneficiario de los intereses realiza en el Estado Contratante del cual

---

<sup>3</sup> Actividades que no configuran EP, incluso cuando sean desarrolladas a través de un lugar fijo de negocios.

proviene los intereses, una actividad empresarial a través de EP o presta servicios personales independientes desde una base fija en dicho Estado, si el crédito que genera los intereses está vinculado a dicho EP o base fija, aplicará las disposiciones sobre Utilidades Empresariales o Servicios Personales Independientes según corresponda.

- Servicios personales independientes (Art. 15): Las rentas en relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente obtenidas por un residente de un Estado Contratante serán en principio sometidas a la imposición de este Estado, pero podrán también ser sometidas a la imposición del otro Estado en los siguientes casos: (i) para las rentas obtenidas por los servicios prestados a través de una base fija mantenida en el otro Estado Contratante; y (ii) para las rentas obtenidas por servicios prestados en el otro Estado Contratante, cuando quien presta el servicio permanezca en dicho Estado por un periodo (o periodos) de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera.

- Renta de trabajo dependiente (Art. 16): Como regla general, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente, solo pueden ser gravadas por dicho Estado. Sin perjuicio, en caso que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante, podrá ser gravado por este en primer lugar si: (i) el trabajador permanece en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos de más de 183 días, dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera; (ii) las remuneraciones se paguen por un empleador no residente del Estado donde se desarrolla el trabajo; y (iii) las remuneraciones no se paguen por un EP que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

- Ganancias de capital (Art. 14): Se fortaleció la norma anti-abuso aplicable ante las prácticas realizadas con estructuras jurídicas conocidas como “sociedades de inmuebles”, con el fin de evitar manejos que permitan evitar la aplicación del impuesto en el lugar de ubicación de los mismos. En tal sentido se estableció que si más del 50% del valor de las acciones o derechos comparables durante cualquier momento de los últimos 365, corresponde a inmuebles ubicados en el otro Estado contratante, dicho Estado puede gravar las rentas que se generen en ocasión de la venta de las participaciones patrimoniales de dichas sociedades.

- Derecho a los beneficios (Art. 29): Se incorpora un artículo en el cual se incluye una cláusula PPT (test de propósito principal) que tiene como finalidad negar los beneficios en aquellos casos en los cuales se pueda comprobar fehacientemente que una operación específica fue realizada únicamente con el objetivo de recibir los beneficios comprendidos en el CDI, o que dicho objetivo fue uno de los principales perseguidos por las operaciones o acuerdos en cuestión.

Además, en dicho artículo también se incluye una cláusula en la cual el Estado fuente puede negar los beneficios (y por ende aplicar impuestos en base a su legislación doméstica) en aquellos casos en los cuales una entidad residente en uno de los Estados contratantes, utilice un EP situado en una tercera jurisdicción, y las ganancias de dicho EP se encuentren sometidas a una imposición reducida.

- Arbitraje: Considerando que el conjunto de disposiciones incorporadas (que como se dijo tienen como propósito evitar abusos y la planificación tributaria internacional) pueden ocasionar conflictos en la aplicación del CDI, en caso de no arribarse a una solución a través del procedimiento de acuerdo mutuo, se prevé la posibilidad de dirimirlos a través de un arbitraje de carácter opcional (no obligatorio).

- Impuesto al Patrimonio: Se ha acordado no incluir el artículo relativo al Impuesto al Patrimonio, debido a que Brasil no tiene este tipo de impuesto y por tanto no genera problemas de doble imposición. Por lo tanto, la exclusión de este impuesto en el CDI busca principalmente evitar que se produzcan eventuales escenarios de doble no imposición, en virtud del posicionamiento de nuestro país ante el contexto internacional actual de lucha coordinada frente a la planificación fiscal agresiva.

Por otra parte, se definen las pautas que regirán la distribución de potestades tributarias entre ambos Estados y se establecen los mecanismos que deberán utilizarse para eliminar la doble tributación.

A su vez, también se establecen pautas para evitar el trato discriminatorio entre nacionales de ambos Estados en materia tributaria, el método de solución de controversias y un detallado mecanismo de limitación de beneficios en línea con los más recientes desarrollos doctrinarios y en el marco de los estándares internacionales que conducen a que se reduzcan los escenarios de doble no tributación.

- Métodos para eliminar la doble imposición (Art. 25): El convenio prevé que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que pueda someterse a la imposición del otro Estado Contratante, se permitirá por el Estado de residencia deducir del impuesto sobre la renta o patrimonio aplicable al contribuyente en cuestión, el impuesto a la renta o patrimonio pago en el otro Estado Contratante. Sin perjuicio, tal deducción no podrá superar el monto que corresponda imputar al contribuyente por el impuesto a la renta o patrimonio del Estado de residencia que aplica la deducción.

Por último, este Convenio suscrito con Brasil se integra de manera armónica con el compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional, previendo en su artículo 28 el intercambio de información fiscal entre los Estados contratantes, en línea con los modelos de Tratados vigentes en la materia. En cuanto al contenido de los estándares en materia de intercambio de información, en términos generales se refieren a: a) Intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte. b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información. c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla. d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 3 de noviembre de 2021

DANIEL CAGGIANI  
MIEMBRO INFORMANTE  
MARNE OSORIO LIMA  
DANIEL PEÑA  
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ  
NICOLÁS VIERA DÍAZ

≠